REP**U**BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ITAGÜI**

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00337-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005, amén de las exigencias formales de los Arts. 82 y ss., del C.G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por ALEJANDRA MARÍA MENDOZA AGUDELO, frente a JUAN CARLOS ARISTIZABAL CORREA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por

estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al abogado FRAY ALEXANDER BETANCUR MENESES, portador de la T.P. 268.850 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

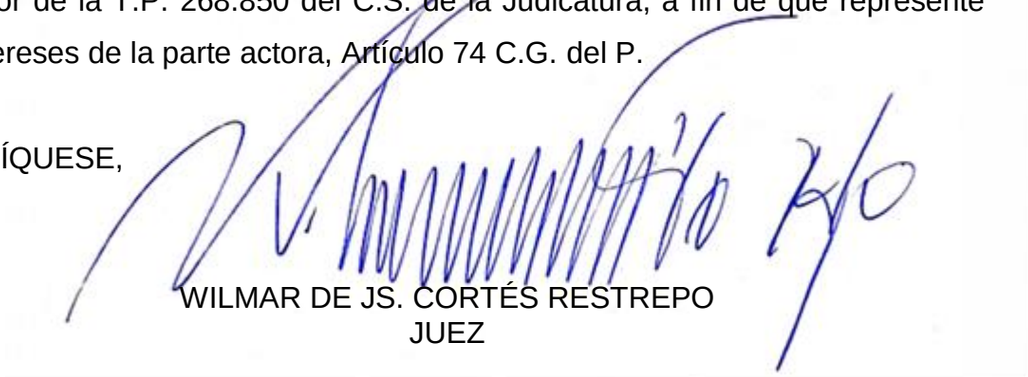

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ